

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1459-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Lima, 12 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700113514, el Informe de Instrucción N° 535-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 11 de septiembre de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 1136-2018-OS/OR LIMA NORTE, del 23 de mayo de 2018, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido por el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] operado por la empresa [REDACTED] (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 535-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 11 de septiembre de 2017, en la visita de fiscalización realizada con fecha 18 de julio de 2017 al establecimiento operado por la Administrada, se verificó que el referido agente realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	Incumplimiento verificado	Base legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones - RCD N° 271-2012-OS/CD	Sanciones Aplicables
1	En el establecimiento operado por la empresa [REDACTED], se realizan actividades de operación de un Consumidor Directo de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD	3.2.2	Hasta 640 UIT, CE, CI, RIE, CB.

- 1.2. Mediante Oficio N° 2201-2017-OS/OR LIMA NORTE, emitido el 13 de setiembre de 2017 y notificado el 19 de septiembre del mismo año, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, y artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, toda vez que se constató que la Administrada realizaba actividades de operación como Consumidor Directo de GLP sin contar con la Ficha

de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, cuya conducta está prevista como infracción administrativa en el numeral 3.2.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

- 1.3. Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, la Administrada no ha presentado descargo alguno ni ha alcanzado medio probatorio relacionado con el incumplimiento objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.
- 1.4. Mediante el Oficio N° 1558-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 23 de mayo de 2018 y notificado el 01 de junio de 2018, se notificó a la Administrada el Informe Final de Instrucción N° 1136-2018-OS/OR-LIMA NORTE, a través del cual se concluyó que la Administrada es responsable del cargo imputado en el Oficio N° 2201-2017-OS/OR LIMA NORTE, recomendándose imponer como sanción, el cierre de instalaciones o de la parte modificada con las que opera como Consumidor Directo de GLP, asimismo, se otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, a efectos que formule los descargos correspondientes.
- 1.5. Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, la Administrada no ha presentado descargo alguno contra el Oficio N° 1558-2018-OS/OR LIMA NORTE.

2. ANÁLISIS

- 2.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.

En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de

Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.

Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la oficina Regional Lima Norte.

- 2.2. A través del artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que *“en el Registro de Hidrocarburos que administra Osinergmin deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, que realicen operaciones en Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución, Locales de Ventas, Establecimientos de GLP a Granel, y Medios de Transporte, así como los Consumidores Directos y Empresas Envasadoras, para lo cual emitirá las disposiciones normativas correspondientes. (...)”*.
- 2.3. De otro lado, el artículo 14° del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, enuncia que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del citado Reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.
- 2.4. Asimismo, es preciso resaltar que el único documento que autoriza a operar a un Consumidor Directo de GLP es la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.
- 2.5. En tal sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa [REDACTED] por el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, y artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, toda vez que la empresa fiscalizada realizó actividades de operación como Consumidor Directo de GLP, sin contar con la autorización respectiva, la cual es la Ficha de Registro, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.
- 2.6. Por lo expuesto, correspondía a la empresa [REDACTED] aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen el cargo imputado a través del Oficio N° 2201-2017-OS/OR LIMA NORTE, sin embargo, habiendo vencido el plazo para que la Administrada formule sus descargos, ésta no ha presentado descargo alguno, pese a haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento, a pesar de que el requerimiento de tal acto tiene por finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

- 2.7. En consecuencia, conforme a los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que la Administrada ha incumplido con lo establecido en los artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, y artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD; en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, toda vez que se constató que la Administrada realizaba actividades de operación como Consumidor Directo de GLP sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.
- 2.8. Asimismo, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.
- 2.9. Al respecto, se debe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, estos agentes deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.
- 2.10. En ese sentido, de la información obrante en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, se ha verificado que el establecimiento ubicado en la [REDACTED] operado por la empresa [REDACTED] como un Consumidor Directo de GLP no cuenta en la actualidad con la Ficha de Registro para poder realizar actividades de hidrocarburos.
- 2.11. Respecto a la determinación de la sanción, cabe señalar que la infracción detectada se encuentra tipificada en el numeral 3.2.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, el cual establece una multa de hasta 640 UIT y otras sanciones no pecuniarias¹.

Al respecto, de conformidad a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011², a través de la cual se aprobó el “Texto Único Ordenado de

¹ Cierre del establecimiento (CE), cierre de instalaciones (CI), retiro de instalaciones y/o equipos (RIE) y comiso de bienes (CB).

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N°

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1459-2018-OS/OR LIMA NORTE

Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, corresponde aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO Y BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCION QUE APRUEBA EL CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPEIFICO	SANCIÓN APLICABLE
En el establecimiento operado por la empresa [REDACTED], se realizan actividades de operación de un Consumidor Directo de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin. Base legal: Artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD	3.2.2	Resolución de Gerencia General N° 352, modificada por la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	Cierre de Instalaciones o de la parte modificada con las que opera como Consumidor Directo *En caso se obtenga la autorización antes de la sanción, no se aplicará el cierre, sino se impondrá una multa de 1.1 UIT.	Cierre de Instalaciones o de la parte modificada con las que opera como Consumidor Directo

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa [REDACTED] con el cierre de las instalaciones que opera como Consumidor Directo de GLP, en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- De conformidad con el Artículo 27° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a la empresa [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1459-2018-OS/OR LIMA NORTE

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
PURILLA FLORES
Victor Manuel
(FAU20376082114).
Fecha: 12/06/2018
12:22:35

Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Osinergmin